Jr Fecha

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00118 00**
DEMANDANTE:	**LUÍS DANIEL LOZANO LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 03 de diciembre de 2018 a las nueve y treinta (09:30am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 35 del plenario, se reconoce personería a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.091.054, T.P. 203.719 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 NOV 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00124-00**
DEMANDANTE:	**ISABEL SERRANO TRIANA**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala 27 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

Se reconoce personería para actuar, como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, al abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.924 y portador de la T.P. 169.872 del C. S. de la J, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 84 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00137-00**
DEMANDANTE:	**EMMA TERESA SUAREZ DE BEJARANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que las entidades accionadas, no contestaron la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial, pese a que el auto admisorio[1] por medio del cual se ordenó su traslado, fuera notificado debidamente[2]; en consecuencia, **se tiene como no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional y la FIDUPREVISORA S.A.**

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Margarita María Ruiz Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía 52.085.888 y portadora de la T.P. 100.283 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales - poder que obran a folios 49 a 53 en el expediente.

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 am), en la sala de audiencias 27 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 **a las 8:00 a.m.**

SECRETARIO

[1] De fecha de 21 de julio de 2017, a folio 45.
[2] Folio 47 del expediente.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00161 00**
DEMANDANTE:	**LILIANA BECERRA ACOSTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 30 de noviembre de 2018 a las doce del día (12:00am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 26 del plenario, se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208, T.P. 196.921 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ... 26 NOV. 2018 ... fecha la providencia anterior hoy ... a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00203 00**
DEMANDANTE:	**SANDRA GILMA PALACIOS DE HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 03 de diciembre de 2018 a las diez (10:00am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 36 del plenario, se reconoce personería al doctor Juán Pablo Ortíz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00267 00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARLENY ÁLVAREZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 03 de diciembre de 2018 a las diez y treinta (10:30am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 23 del plenario, se reconoce personería al doctor Juán Pablo Ortíz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00346-00**
DEMANDANTE:	**EDNA MARCELA FERNÁNDEZ ARIAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, el Despacho se permite reprogramar la Audiencia Inicial para el día **10 de diciembre de 2018** a las once y treinta (11:30am), en la **sala 27,** Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGA[illegible]RATIVO
CIRC[illegible]TO
SEC[illegible]
Por anotación en ESTA[illegible] providenc[illegible]
[illegible]nterior hoy 23 NOV. 2018 a la[illegible]0 a.m.

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00412-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO TORRES BENAVIDES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado de hoy se notifica a las partes la providencia proferida el 23 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 NOV 2018

DEMANDANTE:	**ALCIRA PABÓN DE CORTES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EXPEDIENTE:	**11001 33 35 029 2018-00060-00**

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora ALCIRA PABÓN CORTES mediante su apoderado judicial[1], por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 28 de marzo de 2008 y la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de septiembre de 2008[2], por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión de la bonificación de primer y segundo semestre y la prima de vacaciones en forma proporcional devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional, a partir de año del 19 de abril de 2001; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha por prescripción trienal, y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *(…)*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****.*
> *(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de $29.073.623[3] no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-6954 que se pretende ejecutar fue la

[1] Ver fls. 2-12 del exp.
[2] Ver fls. 13-27 del exp.
[3] Ver fl. 11 del exp.

titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 13 de enero de 2009[4], además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora[5].

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil[6], es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso[7].

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución UGM015216 del 25 de octubre de 2011[8], mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento no se vislumbra la inclusión de los intereses moratorios, mismos que está reclamando la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 28 de marzo de 2008, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA[9], razón por la cual, de acuerdo

---

[4] Ver fl. 27 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 13 de julio de 2010.

[5] El cual se vence el 13 de junio de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que los términos en la transición de Cajanal y UGPP se suspendieron así: *Se suspendió el término de caducidad desde la iniciación del proceso de liquidación -12 de junio de 2009-, hasta su finalización -11 de junio de 2013- ya fuera para quienes i) presentaron petición para hacerse parte del proceso liquidatario; ii) presentaron demandas ejecutivas durante el proceso de liquidación; iii) obtuvieron cumplimiento parcial de la sentencia. Para que tal suspensión del término de caducidad operara el interesado tenía que haber iniciado una de las tres actuaciones a más tardar el 8 de noviembre de 2011.*

[6] En los términos del artículo 626.

[7] Ver fl. 27 del exp.

[8] Ver fls. 31-38 del exp.

[9] El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *"cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*.

con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6[10] señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias obra en el expediente a folios 28-29, la cual se presentó en el término establecido.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de $29.073.623 por concepto de intereses de mora, por el pago tardío de los valores reconocidos mediante la sentencia objeto de recaudo, causados entre el 14 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, suma que debe ser indexada a partir del 1 de febrero de 2012 hasta que se verifique su pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la UGPP por el no pago de intereses moratorios sobre los valores que no fueron pagados de forma oportuna, a partir del 13 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **ALCIRA PABÓN DE CORTES** identificada con la CC 20.217.743, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** por:

- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($29.073.623)**, **por concepto de intereses moratorios** causados a partir del 14 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, por el pago tardío de las sumas a las cuales fue condenada la entidad, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

[10] Tal como lo dispuso la sentencia del 4 de septiembre de 2008 en la parte resolutiva.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. ($ 30.000.oo) en la cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 41.146 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**[11], como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 **a las 8:00 a.m.**

SECRETARIO

[11] Ver fl. 1 del exp.

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00105-00**
DEMANDANTE:	**LUZ EREIDA TORRES MERCHÁN**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ EREIDA TORRES MERCHÁN** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.059, portador de la T.P. 244.314 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO [illegible] ADMINISTRATIVO
[illegible]
[illegible] antes la [illegible]
26 NOV. 2018

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV. 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00237-00**
DEMANDANTE:	**JOSE ÁLVARO SERRANO SEPÚLVEDA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**

Visto el memorial que reposa a folios 1 a 2 del expediente, observa el despacho que lo pretendido por el apoderado del señor José Álvaro Serrano Sepúlveda (q.e.p.d), es la ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2015.

Sin embargo, para que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena de pago de obligaciones dinerarias contra una entidad pública, es necesario que se presente una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del Artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso, motivo por el cual es menester requerir al abogado de la parte demandante a fin de que allegue el correspondiente escrito con el cumplimiento de tales formalidades legales, *verbi gratia,* pretensiones ejecutivas, hechos, fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

Además de lo anterior, el extremo accionante deberá aportar el título ejecutivo completo, valga precisar, la sentencia de primera instancia que pretende ejecutar en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria y fines ejecutivos; para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que el proceso ordinario 11001333502920130062200 se encuentra disponible en secretaria para que el apoderado se acerque a realizar el trámite de las copias, aportando el respectivo pago de arancel para ser autenticadas con su respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue: (i) escrito de demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y (iii) el título ejecutivo completo.

SEGUNDO: Allegados los anteriores documentos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con c.c. 71.688.624 y T.P. 67.542, en los términos y para los efectos del poder a el conferido por la señora Gloria Cecilia Russi Castellanos quien es la causante del señor Serrano Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 **a las 8:00 a.m.**

SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00276-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA JOSÉ VEGA PÉREZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 19 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(...)"*

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por la señora **MARÍA JOSÉ VEGA PÉREZ** contra del **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00279-00**
DEMANDANTE:	**JUÁN EVANGELISTA RODRÍGUEZ BELTRÁN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra título ejecutivo, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada por el señor Juán Evangelista Rodríguez Beltrán, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011[1], dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda el 21 de octubre de 2010, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad ejecutada, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: Así mismo, se ordena que por secretaría del Despacho se desarchive el proceso número 2010-262 - Juzgado 11 de Descongestión de Circuito de Bogotá - Caja 70 del año 2014, en el cual actúo como demandante el señor Juán Evangelista Rodríguez Beltrán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y una vez se desarchivado, se insta a la parte actora para que realicé el trámite previsto del Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

[1] Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

JUZGADO VENTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de hoy se notifica a las partes la providencia anterior hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 NOV 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00299-00**
DEMANDANTE:	**NELSON ENRIQUE ROBLES MUNEVAR**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 19 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(...)"*

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor **NELSON ENRIQUE ROBLES MUNEVAR** contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 NOV 2018

PROCESO Nº : 1100133350292018-00314000
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO RIVERA GARAVITO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) – Fls. 667 a 668 por la que se rechazó la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ... a partes la providencia anterior hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 NOV 2018

DEMANDANTE:	**ABEL CÁRDENAS BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EXPEDIENTE:	**11001 33 35 029 2018-00321-00**

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor ABEL CÁRDENAS BOLAÑOS mediante su apoderado judicial[1], por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 13 de febrero de 2009 y la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de agosto de 2009[2], por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, con la inclusión de la prima técnica a partir del 1 de marzo de 2005; además dando cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *(…)*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****.*
> *(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de $40.148.047[3] no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-248 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

---

[1] Ver fls. 12-53 del exp.
[2] Ver fls. 13-27 del exp.
[3] Ver fl. 4 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 24 de agosto de 2009[4], además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora[5].

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil[6], es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso[7].

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución PAP047471 del 7 de abril de 2011[8], mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento no se vislumbra la inclusión de los intereses moratorios, mismos que está reclamando la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 28 de marzo de 2008, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA[9], razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en

---

[4] Ver fl. 49 vto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 24 de febrero de 2011.

[5] Lo anterior teniendo en cuenta que los términos en la transición de Cajanal y UGPP se suspendieron asi: *Se suspendió el término de caducidad desde la iniciación del proceso de liquidación -12 de junio de 2009-, hasta su finalización -11 de junio de 2013- ya fuera para quienes i) presentaron petición para hacerse parte del proceso liquidatario; ii) presentaron demandas ejecutivas durante el proceso de liquidación; iii) obtuvieron cumplimiento parcial de la sentencia. Para que tal suspensión del término de caducidad operara el interesado tenía que haber iniciado una de las tres actuaciones a más tardar el 8 de noviembre de 2011.*

[6] En los términos del artículo 626.

[7] Ver fl.vto 129 del exp.

[8] Ver fls. 57-64 del exp.

[9] El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *"cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".*

el inciso 6[10] señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias obra en el expediente a folios 54-55, la cual se presentó en el término establecido.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de $40.148.047 por concepto de intereses de mora, por el pago tardío de los valores reconocidos mediante la sentencia objeto de recaudo, causados entre el 25 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011, suma que debe ser indexada a partir del 1 de noviembre de 2012 hasta que se verifique su pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la UGPP por el no pago de intereses moratorios sobre los valores que no fueron pagados de forma oportuna, a partir del 13 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **ABEL CARDENAS BOLAÑOS** identificado con la CC 19.122.614, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** por:

- La suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($40.148.047)**, **por concepto de intereses moratorios** causados a partir del 25 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, por el pago tardío de las sumas a las cuales fue condenada la entidad, mediante sentencia del 6 de agosto de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

[10] Tal como lo dispuso la sentencia del 6 de agostode 2009 en la parte resolutiva.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. ($ 30.000.oo) en la cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 41.146 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**[11], como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

[11] Ver fl. 1 del exp.